

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0022/2023

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19/04/23



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copias certificadas, Denuncia, Registro F1429

Solicitud

"Para substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022

Solicito

1. Dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014.
2. Dos copias certificadas del Número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialia de Partes F 1429" (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado notificó el oficio número 314/FITLP/OIP/0020/01-2023, signado el Fiscal, quien informó que del escrito de fecha 29 de septiembre de 2014 con número de registro F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, por lo que, existía imposibilidad en atender lo solicitado. En tanto que de la substitución de los recursos INFOCDMX/RR.DP.216/2023 y INFOCDMX/RR.DP.217/2023, informó que la Fiscalía no es la autoridad para substituirlos.

Inconformidad de la Respuesta

"[...] **inexplicablemente no busco los documentos solicitados en el área** que me sugieren la fiscalía de investigación territorial en Tlalpan Para encontrar la denuncia penal que tramite y genero una investigación contra los Agentes de ministerio publico actuantes realizando omisiones y acciones contra los humanos **discapacitados** C. ***** y ***** esto tiene relación con la denuncia penal que en Tlalpan Ciudad de México se negaron a atender registro F1429/2014 tramitada el 29 de septiembre de 2014 [...]"

Estudio

El sujeto obligado manifestó tanto en su respuesta primigenia como en la complementaria la imposibilidad de atender lo solicitado en razón de que no se inició la Averiguación Previa, del estudio de las constancias este Instituto advierte la falta de fundamentación en los diversos oficios emitidos lo que se traduce en falta certeza y seguridad jurídica para la persona recurrente de las actuaciones para atender su solicitud por parte del sujeto obligado.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICA la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá emitir de nueva cuenta la respuesta debidamente fundada y motivada, y en este caso particular declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir al recurrente el Acta respectiva a efecto de brindarle mayor certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0022/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información número **092453823000212**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	20
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	29
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veinte de febrero**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de datos a la que se le asignó el número de folio **092453823000212**, en los siguientes términos:

“Para substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022

Solicito

1. Dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014.

2. Dos copias certificadas del Número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F 1429” (Sic)

1.2 Respuesta a la solicitud. El treinta de enero, el *sujeto obligado* notificó la disponibilidad de respuesta de derechos a través del oficio número FGJCDMX/110/627/2023-01, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que dicha solicitud de Acceso de Datos Personales ha sido atendida, por lo que deberá presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta en esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presentando una identificación oficial (original y copia), con la finalidad de acreditar su personalidad.” (Sic)

En tanto, a la respuesta a la solicitud se entregó el oficio número 314/FITLP/OIP/0020/01-2023, de fecha veintisiete de enero, signado por el licenciado Jessar Gamaliel Miranda Palacios, el Fiscal, quien informó lo siguiente:

“Se le hace de conocimiento que con la presentación de su escrito del 29 de septiembre de 2014 con número F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, pues del contenido de su escrito se advierten manifestaciones relacionadas con los diversos expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, sin que usted realice señalamiento de interponer denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, de ahí la imposibilidad de proporcionarle las copias de los documentos de su interés, sin dejar de mencionar que a su escrito le recayó la respuesta de fecha 07 de octubre de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de Responsable de Tlalpan 3, al cual le fue notificada a Usted, indicándole que las averiguaciones previas FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08 se encuentran determinadas con Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de considerar afectado en sus derechos acudir a la Dirección General de Derechos Humanos. (se anexa copia simple)

No omito manifestar que, en caso de requerir una orientación, puede presentarse en la Coordinación Territorial TLP-2 ubicada en Calle Jojutla esquina Matamoros S/N, Colonia La Joya C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan en un horario de 9 a 17 horas de lunes a viernes.”(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de febrero, la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

[...]

Con el debido respeto le ruego de su ayuda para que el sujeto obligado fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México Modifique su respuesta que el día 10 de febrero me entrego considero

relevante solicitudes que lean la leyenda que escribí al sujeto obligado en su acuse de recibido oficio FGJCDMX/110/628/2023-01, Añado que el sujeto obligado no acepto

1.- la sustitución de los recursos RR dp 216/23 y RR dp 217/23

Así lo informa mediante oficio 314/FITLP/OIP/0020/01-2023

2.- Menciona la dirección general de derechos humanos porque la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México considero la posibilidad de violentar algún derecho humano al no cumplir con lo enlistado en la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos por eso me sugiere hír ala dirección general de derechos humanos pero hoy en día la dirección de la unidad de transparencia inexplicablemente no busco los documentos solicitados en el área que me sugieren la fiscalía de investigación territorial en Tlalpan

Para encontrar la denuncia penal que tramite y genero una investigación contra los Agentes de ministerio publico actuantes realizando omisiones y acciones contra los humanos discapacitados C.

****** y ***** esto tiene relación con la denuncia penal que en Tlalpan Ciudad de México se negaron a atender registro F1429/2014 tramitada el 29 de septiembre de 2014 porque protegen a servidores publicos delinquentes consta así mediante el oficio 314/FITLP/OIP/0020/01-2023 [..]" (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de febrero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.022/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de quince de febrero, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

2.3 Alegatos presentados por la *persona recurrente*. El veintidós de febrero, la *persona recurrente*, presentó ante la oficialía de partes de este *Instituto* un escrito en el manifestó de nueva cuenta su inconformidad por la respuesta del *sujeto obligado*, es decir, reiteró el acto impugnado.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el veintiuno de febrero.

2.4 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El dos de marzo, el *sujeto obligado*, a través del oficio número FGJCDMX/110/DUT/1606/2023-03, suscrito por la directora de la Unidad de Transparencia, remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.5 Cierre de instrucción. El diecisiete de abril, con fundamento en el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.022/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **quince de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de los alegatos y manifestaciones del *sujeto obligado* efectuadas en el oficio número FGJCDMX/110/DUT/1606/2023-03, este *Instituto* observa que se puede actualizar uno de los supuestos establecidos en el artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.” (Sic)

Lo anterior, en razón de que el *sujeto obligado* emitió una respuesta complementaria. Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”
(Sic)*

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 101 de la *Ley de Datos*.

En síntesis se debe considerar que; primero, la parte recurrente Requirió substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022, asimismo, solicitó dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014 y dos copias certificadas del número de expediente que se le otorgó a la denuncia mencionada; segundo, el *sujeto obligado* informó que de la presentación de su escrito del 29 de septiembre de 2014 con número F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa; tercero, la *persona recurrente* inconforme con la respuesta entregada, se agravio aludiendo esencialmente que el *sujeto obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva.

Una vez, realizadas las precisiones anteriores, se procede a revisar la respuesta complementaria a efecto de determinar si ésta cumple o no con los requisitos para sean considerados como válida, para fines prácticos se agrega el siguiente cuadro:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica personalmente al recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. La respuesta complementaria ratifica la respuesta primigenia por lo que, este Instituto advierte que carece de fundamento, además de que no agrega declaración formal de inexistencia.

Por tanto, al no atender la solicitud en la respuesta complementaria, no se actualiza el supuesto del artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

1. *“Substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022”*
2. *“Dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014.”*
3. *“Dos copias certificadas del Número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F 1429”*

II. Pruebas presentadas por el sujeto obligado.


El dieciséis de febrero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio siguiente:

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de febrero de 2023**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0022/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud **número de folio 092453823000212**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales**, a través de las siguientes documentales:


- **Acuse de recibo del oficio número FGJCDMX/110/DUT/1604/2023-03**, de fecha 1 de marzo de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales; con el cual se acredita la **notificación personal** realizada al particular el **2 de marzo de 2023** en el domicilio señalado para tales efectos.
- **Oficio número CGIT/CA/300/588-2/2023-02**, de fecha 28 de febrero del año en curso, constante de dos hojas, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexa el oficio:
- **314/FITLP/OIP/083/02-2023**, de fecha 22 de febrero del año en curso, constante de tres hojas, signado por el Lic. Jessar Gamaliel Miranda Palacios, Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, y **dos anexos** correspondientes a las **dos copias certificadas** del acuse de recibo del oficio de fecha 7 de octubre de 2014 signado por el Responsable de Agencia de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Tlalpan Tres, mismas de las que se remiten a esa Ponencia en formato PDF.

Por lo anterior, es conveniente señalar el contenido de los oficios antes referidos, siendo los siguientes:

- Acuse de recibo del oficio número **FGJCDMX/110/DUT/1604/2023-03**

 **Fiscalía General de Justicia Ciudad de México**

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 2023 Francisco Villa

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2023
FGJCDMX/110/DUT/1604/2023-03
RECURSO: INFOCDMX/RR.DP.0022/2023
FOLIO: 092453823000212

PRESENTE


En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de febrero del 2023**, suscrito por el Lic. **ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY**, Coordinador de la Ponencia del Comisionado **ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0022/2023**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de acceso a datos personales número de folio **092453823000212**, al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud.

Por lo expuesto, al haber sido atendida por esta Fiscalía General de Justicia su solicitud de Acceso a Datos Personales, se le informa que está a su **disposición en esta Unidad de Transparencia la respuesta complementaria**, por lo que se deberá presentar en esta Unidad de Transparencia:

- Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido (antes Gral. Gabriel Hernández), número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Horario: de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Lo anterior a efecto de que **acredite su identidad por medio de una identificación oficial vigente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*2 de marzo de 2023
Recibi una notificación.
Igual sin quejas
el día de ayer el su
dato obligado me noti
firo que hasta el 15 de
Marzo de 2023 está el
documento Pardon Gracias*

- Oficio número CGIT/CA/300/588-2/2023-02



COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL



Oficio No. CGIT/CA/300/588-2/2023-02

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.

MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ.

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

P R E S E N T E.

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/1412/2023-02, con el que comunica la recepción en la Unidad de Transparencia del Acuerdo de Admisión de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el licenciado ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY, Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0022/2023 de [REDACTED] relacionado con la solicitud de información número de folio 092453823000212, en el que se requiere a éste Sujeto Obligado que en el término de SIETE días hábiles proporcione a este instituto la siguiente información:

“...SEPTIMO: Con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a las partes que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, cuyo acuerdo de conciliación se hará constar por escrito y tendrá, efectos vinculantes. En ese entendido, con fundamento en el artículo 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por este medio, SE REQUIERE A LAS PARTES, para que en el plazo de SIETE DIAS HÁBILES, contados a partir del siguiente día hábil a aquél en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, para el caso de que ninguna de las partes manifiesten su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 88 y 89, de la Ley en cita, por lo que una vez transcurrido el plazo otorgado por las partes, de no manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, se tendrá perdido el derecho, en caso contrario se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo antes citado.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 98 fracción I, de la citada Ley de Protección de Datos Personales, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de SIETE DIAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, o manifiesten su deseo de lograr la conciliación en el presente asunto, apercibidos que para el caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido ese derecho.

NOVENO.- Se informa a las partes que podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle La Morana número 865 local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante los días hábiles del año. Así mismo, se establece que se podrá remitir documentación a través del correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, el cual tiene una capacidad máxima de 10 MB, durante los días hábiles del año.”

Ahora bien, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio 092453823000212 presentada por [REDACTED] la cual fue planteada en los términos siguientes:

“Para sustituir los RR DP 216/2022 y RR DP 217/2022

Solicito

1.- Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre de 2014.

2.- Dos copias certificadas del número de Expediente

nte que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F1429” SIC.

Calle de la Morana y Piedad, sus días hábiles
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
T. 5346 8410



COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42,46 y 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2 ,58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Con la finalidad de emitir una respuesta complementaria a la petición que nos ocupa se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, quien envía respuesta complementaria mediante el oficio número **314/FITLP/OIP/083/02-2023 de 22 de febrero de 2023**, el cual se agrega la presente.

Lo anterior a efecto de que sea informado al peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZALEZ.

C.c.e.p. Mtro. Oliver Aniel Plares Vitoria, Coordinador General de Investigación Territorial.- Para su superior conocimiento.-
Presente

C.c.e.p.-Lic. Jorge Antonio Morquecho González, Coordinador de Asesores, Presente. Para su superior conocimiento

Calle Digna Ochoa y Plácido, 2do piso col. Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
T. 5646 8410

- Oficio número 314/FITLP/OIP/083/02-2023



Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Coordinación General de Investigación Territorial
Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan



Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023
Oficio No. 314/FITLP/OIP/083/02-2023

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
P R E S E N T E

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/1412/2023-02, con el que comunica la recepción en la Unidad de Transparencia del Acuerdo de Admisión de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el licenciado ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY, Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0022/2023 de [REDACTED] relacionado con la solicitud de información número de folio 092453823000212, en el que se requiere a éste Sujeto Obligado que en el término de SIETE días hábiles proporcione a este instituto la siguiente información:

*...SEPTIMO: Con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a las partes que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, cuyo acuerdo de conciliación se hará constar por escrito y tendrá, efectos vinculantes. En ese entendido, con fundamento en el artículo 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por este medio, SE REQUIERE A LAS PARTES, para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente día hábil a aquél en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, para el caso de que ninguna de las partes manifiesten su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 88 y 89, de la Ley en cita, por lo que una vez transcurrido el plazo otorgado por las partes, de no manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, se tendrá perdido el derecho, en caso contrario se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo antes citado.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 98 fracción II, de la citada Ley de Protección de Datos Personales, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, o manifiesten su deseo de lograr la conciliación en el presente asunto, apercibidos que para el caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido ese derecho.

NOVENO. - Se informa a las partes que podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865 local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante los días hábiles del año.

Así mismo, se establece que se podrá remitir documentación a través del correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, el cual tiene una capacidad máxima de 10 MB, durante los días hábiles del año."

Ahora bien, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092463823000212 presentada por [REDACTED] la cual fue planteada en los términos siguientes:

"Para sustituir los RR DP 216/2022 y RR DP 217/2022
Solicito
1.- Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre de 2014.
2.- Dos copias certificadas del número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F1429" SIC.

Con fundamento en artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42,46 y 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México y a efecto de emitir una respuesta complementaria, le informo lo siguiente:

Por cuanto hace a:
"Para sustituir los RR DP 216/2022 Y RR DP/217/2022" sic

Se hace mención que dentro de las facultades y atribuciones de esta Fiscalía no se encuentra la de sustituir Recursos de Revisión, toda vez que es dicha facultad es exclusiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

De lo expuesto se advierte la imposibilidad jurídica para poder sustituir los recursos mencionados.

Por cuanto hace a:
1.- Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre de 2014. 2.- Dos copias certificadas del número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F1429" SIC.

Se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el sistema SIAP (sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que interviene en las etapas del procedimiento penal), no se localizó registro de inicio de averiguación previa con motivo de la recepción del oficio de fecha 29 de septiembre de 2014, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la entonces denominada Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan de la extinta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan), el escrito de la misma fecha presentado por [REDACTED] en el cual se asentó el número de Folio F1429.

Por lo anterior se reitera que no se inició Averiguación Previa con el escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2014 con número de folio F1429, pues del contenido del escrito se advierten manifestaciones relacionadas con los diversos expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, aunado a que en el escrito no se realiza señalamiento de interponer denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito.



Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Coordinación General de Investigación Territorial
Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan



FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, aunado a que en el escrito no se realiza señalamiento de interponer denuncia o querrela por hechos posiblemente constituidos de delito.

En este contexto, se le informa que a su escrito le recayó la respuesta de fecha 07 de octubre de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de Responsable de Tlalpan 3, al cual le fue notificada a Usted personalmente, indicándole que las averiguaciones previas FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08 se encuentran determinadas con Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de considerar afectado en sus derechos acudir a la Dirección General de Derechos Humanos. (se anexan dos copias certificadas).

Se hace mención que no se remitió ningún oficio a la Dirección General de Derechos Humanos, toda vez que únicamente se le informó al peticionario que en caso de considerar afectación en sus Derechos Humanos acudiera a dicha área para su atención.

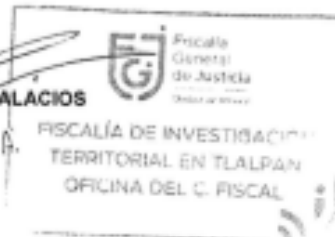
De lo expuesto se advierte la imposibilidad jurídica y material de proporcionarle las copias de los documentos que son de su interés.

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a la petición del oficio citado al rubro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

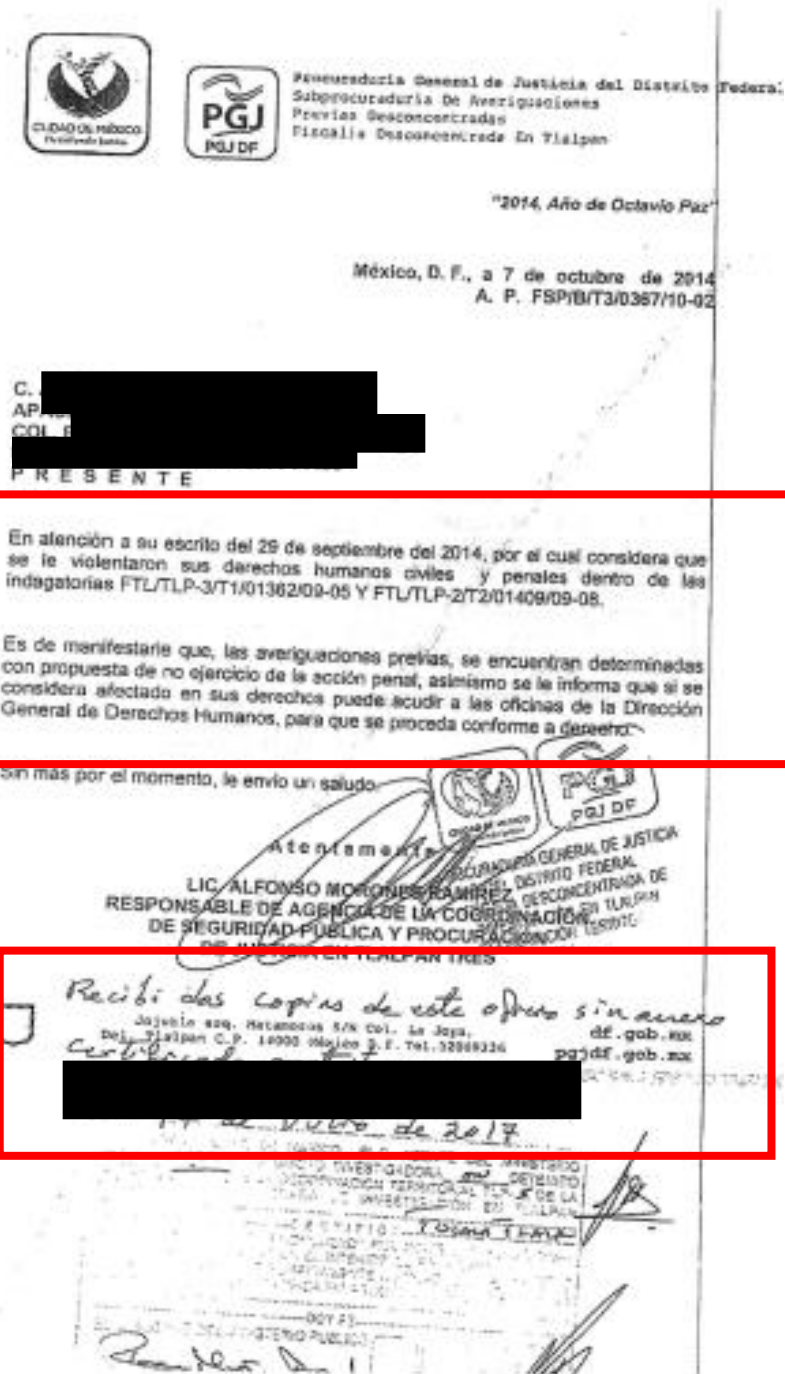
ATENTAMENTE
EL C. FISCAL

LIC. JESSAR GAMALIEL MIRANDA PALACIOS



*Cap

- Acuse de oficio número **A.P. FSP/B/T3/0367/10-02**, de fecha 07 de octubre de 2014.



III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* realizó una búsqueda exhaustiva a efecto de no conceder el acceso a la información requerida en respuesta a la solicitud.

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* señaló como agravio que el *sujeto obligado* no se realizó una búsqueda dentro de sus archivos, es decir que no fue exhaustiva.

En respuesta el *sujeto obligado* conforme a normatividad notificó a la *persona recurrente* el oficio número 314/FITLP/OIP/UT/0020/01-2023, de fecha veintisiete de enero, suscrito por el licenciado Jessar Gamaliel Miranda Palacios, el Fiscal, quien informó que con **la presentación del escrito del recurrente de fecha 29 de septiembre de 2014 con número de registro F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa**, pues del contenido de dicho escrito el *sujeto obligado* advirtió manifestaciones relacionadas con los expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, además de no señalar si el objeto del escrito era interponer denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, se agrega la parte conducente del oficio referido para una pronta referencia:

Por lo que hace a: 1.- Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre de 2014, 2.- Dos copias certificadas del número de Expediente que se le otorgó a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgó la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F1429” SIC.

Se le hace de su conocimiento que con la presentación de su escrito del 29 de septiembre de 2014 con número F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, pues del contenido de su escrito se advierten manifestaciones relacionadas con las diversos expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, sin que usted realice señalamiento de interponer denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, de ahí la imposibilidad de proporcionarle las copias de los documentos de su interés, sin dejar de mencionar que a su escrito le recayó la respuesta de fecha 07 de octubre de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de Responsable de Tlalpan 3, al cual le fue notificada a Usted, indicándole que las averiguaciones previas FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08 se encuentran determinadas con Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de considerar afectado en sus derechos acudir a la Dirección General de Derechos Humanos. (se anexa copia simple)

El *sujeto obligado* en vía de alegatos confirmó la respuesta primigenia, no obstante que se emitió **respuesta complementaria** esta no se puede tener como válida, en virtud de que fue emitida en los mismos términos, es decir, el *sujeto obligado reiteró la imposibilidad de entregar las copias solicitadas por el recurrente en virtud de que no se procedió al inicio de Averiguación Previa*, y que se hizo de conocimiento en respuesta a su escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, el oficio suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de responsable de la Agencia de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Tlalpan Tres, quien informó lo siguiente:

C. [REDACTED]
[REDACTED]
DELEGACION [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su escrito del 29 de septiembre del 2014, por el cual considera que se le violaron sus derechos humanos civiles y penales dentro de las indagatorias FTL/TLP-3/T1/01362/09-05 Y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08.

Es de manifestarle que, las averiguaciones previas, se encuentran determinadas con propuesta de no ejercicio de la acción penal, asimismo se le informa que si se considera afectado en sus derechos puede acudir a las oficinas de la Dirección General de Derechos Humanos, para que se proceda conforme a derecho.

Sin más por el momento, le envío un saludo.

Atentamente

LIC. ALFONSO MORONES RAMIREZ
RESPONSABLE DE AGENCIA DE LA COORDINACIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA EN TLALPAN TRES

Recibo de las copias de este oficio sin anexo
Jojutla esq. Matamoros S/N Col. La Joya, df.gob.mex
Del Tlalpan C.P. 14000 México D.F. Tel. 52009336 pdidf.gob.mx

Por lo antes referido, este Órgano Colegiado advierte que de **la repuesta primigenia, así como la complementaria el sujeto obligado**, si bien motivan su dicho, **carece de fundamento lo que no genera certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente, de ahí que este alegue que no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva.**

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En ese tenor, el *sujeto obligado* refiere la imposibilidad jurídica de entregar la información solicitada derivado de que no se inició una Averiguación Previa, sin embargo no realiza la declaración formal de inexistencia, sirve de apoyo el Análisis de la Inexistencia de la Información, elaborado por la Secretaría de la Contraloría General, que se transcribe para su pronta consulta:

“El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que **la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que **en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Ahora bien, **en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró,** este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

Lo anterior **debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante,** pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora

bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” (Sic)

Finalmente, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido generada, aun y cuando está llegue a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.” (Sic)

*Conforme al análisis anterior podemos concluir que, **una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia** de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información;** sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la Ley Datos Personales la que establece lo siguiente:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de

los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. **Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; [...]**

En consonancia con los preceptos previamente señalados se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso el *sujeto obligado* no atendió lo establecido en la *Ley de Datos*, toda vez que no sometió ante su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información solicitada, para que posteriormente esto fuera hecho del conocimiento de la particular.

Cabe señalar que, este este Órgano Garante en todo momento actuó de conformidad

con lo establecido en el artículo 97 de la *Ley de Datos* que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.” (Sic)

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y, por lo tanto, el agravio se estima **FUNDADO**.

Por último, por lo que refiere a la sustitución de los recursos INFOCDMX/RR.DP.0216/2023 y INFOCDMX/RR.DP.0217/2023, se hace de conocimiento que puede desistirse en cualquier momento del procedimiento, para ello bastara con su manifestación expresa.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **MODICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de una **fundamentar debidamente** la respuesta otorgada, procurando en todo momento lenguaje de fácil lectura, y en atención al caso concreto se ordena la declaración de

inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y entregar a quien es el recurrente el Acta derivada de esta, a efecto de darle mayor certeza jurídica a la persona recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**